



Sentencia 2ª. Inst No.	
Radicado	05266 40 03 002 2018 01055 01
Proceso	R.C CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL
Demandante	FEDERMAN DE JESUS LOPEZ RIOS
Demandados	DARWIM MARIO MARIN CASTRILLON y KETHERINE MUÑOZ CASTRILLON
Temas	LA AGENCIA COMERCIAL, LA FRANQUICIA, CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA
Decisión	CONFIRMA FALLO DEL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el fallo proferido en noviembre 7 de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO en el proceso de responsabilidad por contrato de agencia comercial de FEDERMAN DE JESUS LOPEZ RIOS contra DARWIM MARIO MARIN CASTRILLON y KETHERINE MUÑOZ CASTRILLON

ANTECEDENTES

En su demanda el señor FEDERMAN DE JESUS LOPEZ RIOS explica que el 15 de noviembre de 2005 celebró con KATHERINE MARÍN CASTRILLÓN como representante del Establecimiento de Comercio denominado “FUMIGACIONES CHAO CUCARACHAS”, contrato de agencia comercial; establecimiento de comercio identificado con la Matrícula Mercantil N° 00084303 cancelada el 28 de julio de 2017 y cedida a nombre de su hermano DARWIN MARIO MARÍN CASTRILLÓN quien se inscribe como comerciante mediante Matrícula Mercantil N° 201899.

Expone que el 14 de agosto de 2017 DARWIN MARIO MARÍN CASTRILLÓN, en su condición de propietario y representante de “FUMIGACIONES CHAO CUCARACHAS” le notificó la terminación del contrato; por lo que a partir del 14 de



agosto de 2017 cesó toda actividad comercial ejecutada a nombre de “FUMIGACIONES CHAO CUCARACHAS”. Añade que como causales se invocaron no rendir informes mensuales de las actividades realizadas, cuando esta causal estaba sometida a la existencia de “inconvenientes o reclamaciones de clientes”, hechos que no fueron acreditados por los agenciados; no utilizar el nombre comercial y logotipo de la empresa, cuando era discrecional del agente utilizar el nombre comercial y del logotipo ni siquiera se tiene conocimiento de su existencia, pues no se encuentra registrado sus logotipos o marcas; utilizar papelería y facturación diferente a la utilizada por la empresaria, asunto sobre el que no existió pacto contractual, más con la prueba documental que se aporta, se prueba que sí se utilizaba la documentación de “FUMIGACIONES CHAO CUCARACHAS”; ejecutar el contrato de agencia utilizando prendas o uniformes no alusivos a los agenciados; asunto del que tampoco existió pacto; cambiar de domicilio y número de teléfono sin dar explicación a los agenciados, aspecto que no tuvo pacto y cambiar de domicilio y de número de teléfono es facultativo de cada persona y es parte de la esfera privada del agente que es un comerciante independiente.

Considera que la parte demandada al resolver el contrato de agencia comercial sin justa causa, debe pagarle la prestación indicada en el artículo 1324 del Código de Comercio; para lo cual hace saber que en los últimos tres años vendió servicios en nombre de los agenciado, en el 2015 \$5.310.000.00, año 2016 \$14.637.000.00 y en el año 2017 un total de \$13.420.000.00.

Concluye que como los agenciados terminaron el contrato de agencia le deben pagar una prestación equivalente a la doceava parte de las utilidades recibidas en los últimos tres años, por lo que la prestación asciende a la suma de \$32.532.825.00 y deben pagar una indemnización equitativa por la acreditación de la marca FUMIGACIONES CHAO CUCARACHAS, que asciende a la suma de \$50.000.000.00 por 11.7 años posicionando a FUMIGACIONES CHAO CUCARACHAS en todo el Área Metropolitana del Valle de Aburra, como la más eficiente para exterminar plagas en el hogar, la oficina o la bodega de todo el requiriera sus servicios.

Pretende se declare que KATHERINE MARÍN CASTRILLÓN y/o DARWIN MARIO MARÍN CASTRILLÓN, terminaron unilateralmente y sin justa causa el contrato de agencia comercial suscrito el 15 de noviembre de 2005, con FEDERMÁN DE JESÚS



LÓPEZ RÍOS y consecuencialmente se les condene a pagar la suma de \$32.532. 825.00 y de \$50.000. 000.00 a título de indemnización equitativa.

Los demandados KATHERINE MARÍN CASTRILLÓN y/o DARWIN MARIO MARÍN CASTRILLÓN, dieron contestación de la demanda a través de una común apoderada, donde aceptan la celebración del contrato que se anexa a la demanda, igualmente la comunicación de terminación del mismo, como la trasferencia del establecimiento de comercio; pero se oponen a las pretensiones formulando las excepciones de: *CARGO DEL ACTOR DE ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO O QUE SE ALLANO A CUMPLIR; INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL AGENTE; FALTA DE REQUISITOS VALIDOS PARA LA CONFIGURACION DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL.* Sustentadas en que el contrato de agencia comercial como tal no existió y de darse fue incumplido en sus cláusulas 5ª a 8ª.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso terminó con sentencia de noviembre 7 de 2019 donde el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO declara la prosperidad de las excepciones y absuelve de las pretensiones, sustentado en el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte actora oportunamente ejerce el recurso de apelación, sus reparos y luego sustentación se centran en que la juez de primera instancia no valoró el alcance del testimonio recibido en el proceso contentivo de todas las particularidades del contrato de agencia comercial, que no fue refutado ni tachado; en que no tuvo en cuenta la verdad que revelan todas las facturas allegadas al proceso que dan cuenta de la forma como se desarrolló el contrato de agencia comercial desde el 2005 hasta el año 2017, sobre las cuales los empresarios no hicieron ningún reclamo y se basó en aspectos equívocamente valorados como el uso de uniformes, las facturas, los logotipos y marca de la empresa, etc, que son aspectos que no fueron debidamente acordados pero a los que se dio cumplimiento en la forma que dispone la ley; resalta como error del fallo, tener en cuenta



la obligación de rendir cuentas, cuando este era un aspecto reservado a cuando se tuvieran dificultades, las que nunca existieron razón por la cual nunca se reservó algún inconveniente, ya que durante diez años prestó el servicio de manera excelente.

La apoderada de la parte demandada defiende el fallo emitido en primera instancia, resalta la claridad en el contrato acerca de la obligación de rendir cuentas mensuales y su incumplimiento; el hecho de haber dejado incluso de comprar el producto, llama la atención sobre el sistema de facturación utilizado, etc.

Evacuado el trámite previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, escuchada la sustentación y dada la oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción, pero sobre todo reservado el fallo para hacerlo por escrito habida cuenta de las falencias tecnológicas, a ello se procede.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, habida cuenta de la competencia restringida de la segunda instancia, procede el despacho a valorar en conjunto acorde con las reglas de la sana crítica los medios de prueba legal, regular y oportunamente allegados a la actuación para determinar la prosperidad de la pretensión indemnizatoria por terminación unilateral e injusta de contrato de agencia comercial, o las excepciones de carga de acreditar el cumplimiento, incumplimiento del agente y la de falta de requisitos para que se configure la agencia comercial; para con ello determinar la revocatoria, modificación o confirmación del fallo de primera instancia.

Tenemos que el asunto sometido a decisión judicial se enmarca dentro de la responsabilidad civil contractual, que se ha entendido como la responsabilidad que nace para la persona que ocasiona un daño por el incumplimiento, demora o desconocimiento de determinadas obligaciones adquiridas a través de un contrato o convención.

La responsabilidad contractual invocada es la referida a la figura de la agencia comercial, reglamentada en los artículos 1317 a 1331 del C de Co, es un contrato mediante el cual un comerciante, asume en forma independiente y de manera estable, el encargo de



promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

Conforme a la sentencia SC18392-2017 de 9 de noviembre de 2017 de la S C de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, sus características son:

“De una parte, la intermediación comercial especial que persigue con ‘el encargo (independiente y estable) de promover y explotar negocios’ que hace un comerciante (agente) con relación a otro (empresario), y, de la otra, que dicha intermediación sea exclusivamente subjetiva (como representante o agente promotor o explotador de negocios del empresario) u objetiva (como fabricante o distribuidor de productos del empresario, que a la vez promueve y explota), o bien en ambas formas. De allí que sea explicable la exigencia de la estabilidad de la relación contractual, así como la independencia o autonomía del agente, que con su propia organización, desempeña una actividad encaminada a conquistar clientela, conservar la existente, ampliar o reconquistar un mercado, en beneficio de otro comerciante, que le ha encargado al primero el desempeño de esa labor. De esta suerte, en el desempeño de su función contractual, el agente puede no solo relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento estas actividades del agente tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario.

“Pero también, ese mismo comerciante, en desarrollo de esta actividad mercantil, puede recibir, mediante el contrato de agencia, el encargo específico de ‘promover o explotar negocios’ del empresario ‘en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional’ (art. 1317 C. Co.) (...)”

En cuanto hace al tópico geográfico, como esfera de acción de las obligaciones del agente comercial, expuso esta Corte:

“(...) la fijación del territorio donde debe laborar el agente es un elemento determinante o fundamental no sólo para permitirle a la agencia ‘conquistar, ampliar y reconquistar un mercado en beneficio del principal’ (...), sino para imponerle a éste el reconocimiento de la actividad de aquella, tanto que, sin impedirle al empresario participar en el mismo territorio, [éste] contrae de todas maneras la obligación de pagar [al agente] por interferirlo de algún modo (...)”



De acuerdo con lo anterior, la agencia comercial: (i) es una forma de intermediación; (ii) el agente tiene su propia empresa y la dirige independientemente; (iii) la actividad del agente se encamina a promover o explotar negocios en determinado territorio, esto es “a conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio del principal, pudiendo no solamente, relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento sus gestiones tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario”; (iv) exige una estabilidad en el desempeño de esa labor; y (v) el agente tiene derecho a una remuneración.

Frente a la situación planteada, donde de una parte se afirma la existencia de un contrato de agencia comercial, mientras de la otra se afirma que tal negocio comercial no se configuró, conforme a la jurisprudencia contenida en la Sentencia C-622 de 1998, le corresponde al fallador partir de la buena fe de ambas partes e inferir la verdad con apoyo en las reglas de la sana crítica; al respecto expuso la Corte Constitucional en el citado fallo de constitucionalidad:

“... cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión,...”

Para este caso, al cumplir la obligación de desplegar la actividad necesaria con miras a determinar la fuerza de convicción de las pruebas de una y otra parte, encuentra el juzgado acreditada la existencia de un contrato que denominaron de agencia comercial entre CHAO CUCARACHAS LTDA como LA EMPRESARIA, representada por KETHERINE MUÑOZ CASTRILLON, y FEDERMAN DE JESUS LOPEZ RIOS como el AGENTE, suscrito en diciembre 21 de 2005.



El aspecto central de ese contrato es que el empresario concede la explotación, comercialización y distribución de sus productos por un precio de \$8.000.000.

En su testimonio LUIS EDUARDO LOPEZ ORTIZ refiere entre otras explicaciones que el cobro que se le hizo a FEDERMAN DE JESUS LOPEZ RIOS fue por la franquicia.

En la demanda y su interrogatorio de parte, el demandante tal y como consta en las facturas anexas explica que se dedica a hacer fumigaciones.

Y en su contestación de la demanda e interrogatorio de parte, el demandado DARWIM MARIO MARIN CASTRILLON hace saber que el establecimiento de comercio le fue vendido en junio 15 de 2017 y fue con posterioridad que se dio cuenta que el demandante estaba utilizando el nombre comercial de su establecimiento de comercio y al aclarar con la vendedora ese asunto, resolvió dar por terminado el contrato al encontrar que nunca se rendían cuenta, se cambió la facturación y se había incumplido el contrato.

Dentro de ese escenario probatorio es necesario tener en cuenta que al tráfico mercantil concurren diferentes actividades de intermediación, como la representación, distribución, mediación, preposición, la comisión, el corretaje y la agencia comercial, negocios todos ellos que se caracterizan por corresponder a la promoción o estipulación de negocios ajenos, pero claramente diferenciados por el legislador.

En nuestro caso, al proceso se allegó prueba de la celebración de un contrato que denominaron de agencia comercial, pero atendidas las razones de la impugnación, esto es valorar la prueba testimonial, el contenido de los documentos y lo acontecido entre las partes durante la ejecución del contrato, obliga ratificar que nada se demostró acerca de la ejecución de un contrato como ese. En lo acordado el empresario concede la explotación, comercialización y distribución de sus productos por un precio de \$8.000.000 y efectivamente así se ejecutó el acuerdo: FEDERMAN DE JESUS LOPEZ RIOS se dedicó a explotar su negocio de fumigaciones, sin mantener mayor comunicación



o relación con el establecimiento de comercio FUMIGACIONES CHAO CUCARACHAS o sus propietarios.

Téngase en cuenta que en la agencia comercial, la actividad del agente se encamina a promover o explotar negocios en determinado territorio, esto es a conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio del principal, pudiendo no solamente, relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento sus gestiones tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario, y en este caso, FEDERMAN DE JESUS LOPEZ RIOS no se ha encargado de promover o explotar negocios, de conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio de CHAO CUCARACHAS LTDA; como tampoco se acordó o ha recibido una remuneración; simplemente a partir de la celebración del contrato, a cambio de los \$8.000.000 pagados como precio, el demandante podía dedicarse al negocio de la fumigación haciendo uso del nombre CHAO CUCARACHAS.

Se trata entonces de un conflicto que podría encuadrar dentro de la RC por contrato de franquicia, que por sus diferencias con la agencia comercial, no puede ser resuelto en este proceso y en su lugar prospera la excepción de no haberse probado los elementos que estructuran la agencia comercial.

Aunque se trata de un contrato atípico que se rige por la libre voluntad de las partes, no puede dejarse de lado que la doctrina define la franquicia como un contrato mediante el cual una parte denominada franquiciante, pone a disposición de otra denominada franquiciado toda su experiencia y asesoría en el desarrollo de un negocio probado con anterioridad, junto con su nombre comercial, marcas, enseñas, signos distintivos y secretos industriales, a cambio de una contraprestación económica por parte del franquiciado, representada en unas regalías sobre el negocio que se desarrolla.

Entonces para acceder a las pretensiones, desde la demanda ya se vislumbraban grandes dificultades, al manifestarse en el libelo y así aparece en el documento, que el señor FEDERMAN DE JESUS LOPEZ RIOS celebró contrato con CHAO CUCARACHAS LTDA, cuando dicha sociedad no existía ni existe; por eso, luego de se



considera que la celebración fue con KATHERINE MARÍN CASTRILLÓN como persona natural y representante del Establecimiento de Comercio denominado “FUMIGACIONES CHAO CUCARACHAS”, pero el documento es claro en manifestar que lo hace en nombre y representación de la empresa comercial, y en el desarrollo del proceso se expone que el negocio real fue celebrado y ejecutado con MARIO MARÍN; colocando así en entredicho la legitimación en la causa (sociedad de responsabilidad limitada inexistente y celebración real del negocio con un tercero).

Se insiste luego en la literalidad del contrato que CHAO CUCARACHAS LTDA es una compañía de responsabilidad limitada, empresa que será el objeto de explotación mediante la agencia comercial; pero luego se conoce en el proceso que no se trata de una persona jurídica sino del establecimiento de comercio denominado “FUMIGACIONES CHAO CUCARACHAS”, que al parecer para la fecha del contrato aun no había sido registrado; quedando en entredicho la imagen empresarial, la propiedad intelectual, nombre comercial, marcas, enseñas, signos distintivos y secretos industriales que iban a ser agenciados o franquiciados.

Además, no podría hacerse ningún reproche a la decisión de dar por terminado el contrato, si se tiene en cuenta que nada se demostró acerca del cumplimiento del demandante acerca de los estándares del producto que vendía haciendo uso del nombre CHAO CUCARACHAS, el haber omitido dar informe de sus gestiones al empresario y al referir en sus facturas contenidos diferentes a los del empresario.

La literalidad del contrato “ARTICULO OCTAVO”, es claro en la obligación de rendir cuentas mensuales, no solo por inconvenientes y reclamaciones sino de manera general sobre el “encargo recibido”.

Incluso el demandante ni siquiera probó como adquiriría el producto para las fumigaciones, pues el testimonio de Luis Eduardo López aunque refiere el papel que tuvo en la contratación el padre de los demandados, no es demostrativo de que el polvo para las fumigaciones lo vendía aquel para la fecha en que se dio por terminado el contrato.

Le correspondía al demandante allegar las pruebas demostrativas de donde, cómo, a qué precio, bajo que condiciones adquiriría el polvo con el que se hacían las fumigaciones;



donde y cómo adquirir la papelería, uniformes y publicidad del dueño del producto o marca; como mantenía las relaciones que dentro de su independencia debía sostener con el empresario; para con ello acreditar el cumplimiento del contrato y no lo hizo.

Aspecto en el cual obliga predicar que de ninguna manera esa carga de la prueba se trasladaba al demandado, pues así no se dispuso por el juez ni se trataba de uno de aquellos eventos en que opera la carga dinámica.

Entonces lo que se demostró en el proceso es que no se ejecutó un contrato que corresponda al de agencia comercial y que independiente de su real denominación, los demandados al encontrar que no se estaba dando cumplimiento a las obligaciones del mismo lo dieron por terminado, lo que hace prósperas las excepciones formuladas.

Lo que obliga a confirmar el fallo, advirtiendo que la inconformidad con la condena en costas debe plantearse en el momento procesal que se cumpla con la liquidación de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1º. Confirmar el fallo proferido en noviembre 7 de 2019 por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO en el proceso de responsabilidad por contrato de agencia comercial de FEDERMAN DE JESUS LOPEZ RIOS contra DARWIM MARIO MARIN CASTRILLON y KETHERINE MUÑOZ CASTRILLON.

2º. Se condena en costas a la demandante; al liquidarse por secretaría, inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

3º. Devuélvase lo actuado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ